

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 003		Fecha: 30/01/2024				Página: 1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2001 00012	Ejecuciòn de Sentencia	SOFIA LUCRECIA BASTO BRAVO	SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	31/01/2024	2/02/2024
4100131 05 001 2023 00416	Ejecutivo	RICHARD FRANCO DUSSAN GARCIA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	31/01/2024	2/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CRISTIAN ANDRES LOZANO
SECRETARIO

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.
E. S. D.

Ref.: **Ejecución de sentencia de Proceso Ordinario Laboral.**
Demandante: **Sofía Lucrecia Basto Bravo.**
Demandada: **Sociedad Vanegas Silva y CIA S. en C.**
Rad.: **41001310500120010001200.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante, al señor Juez comedidamente me solicitar la activación del presente proceso, en aras de que se dé trámite a la liquidación de crédito actualizada que conforme el artículo 446 del CGP, me permito aportar como documento anexo.

Así mismo, me permito informar al Despacho que la actualización del crédito de la obligación se genera debido a que el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo radicado No. **1998-00256** promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** contra **SOCIEDAD VANEGA SILVA Y CIA S. EN C.**, el Juzgado mediante auto del 21 de junio de 2023, fijo fecha de diligencia de remate de los inmuebles embargados, para el próximo **27 de julio de 2023 a las 8:30 a.m.**; Proceso dentro del cual se tienen embargados derechos litigiosos a favor del proceso de la referencia.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN
C.C. N° 36.277.137 de Pitalito
T.P. N° 92.990 del C.S. de la J.

Demandante
Demandado

Sofia Lucrecia Basto Bravo
Sociedad Vanegas Silva y Cía. S. en C.

PRESTACIONES SOCIALES		
Salario	\$	5.950.000
Cesantias	\$	933.334
Intereses / cesantias	\$	93.333
Prima de servicios	\$	933.333
Vacaciones	\$	350.000
Total prestaciones sociales	\$	8.260.000

SANCION MORATORIA DIARIA (\$23.333,33 diarios)				
Desde - Hasta	1-may-00	21-nov-07	\$	64.423.324
Menos abono realizado el	21-nov-07		\$	960.830
Saldo sancion moratoria al	21-nov-07		\$	63.462.494
Desde - Hasta	22-nov-07	12-may-08	\$	4.036.666
Menos abono realizado el	12-may-08		\$	2.778.723
Saldo sancion moratoria al	12-may-08		\$	64.720.437
Desde - Hasta	13-may-08	16-dic-08	\$	5.086.666
Menos abono realizado el	16-dic-08		\$	1.432.416
Saldo sancion moratoria al	16-dic-08		\$	68.374.687
Desde - Hasta	17-dic-08	20-may-09	\$	3.616.666
Menos abono realizado el	20-may-09		\$	301.991
Saldo sancion moratoria al	20-may-09		\$	71.689.362
Desde - Hasta	21-may-09	10-sep-09	\$	2.636.666
Menos abono realizado el	10-sep-09		\$	175.104
Saldo sancion moratoria al	10-sep-09		\$	74.150.924
Desde - Hasta	11-sep-09	30-jun-23	\$	117.623.317
Saldo sancion moratoria al	30-jun-23		\$	191.774.241

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO		
Valor indemnizacion	\$	1.283.315
IPC INICIAL acumulado a	may-00	42,35
IPC FINAL acumulado a	jun-23	133,38
Indexacion	\$	2.758.445
Indemnizacion indexada a	jun-23	\$ 4.041.760

AGENCIAS EN DERECHO			
Valor condena		\$	10.000.000
Fecha inicial de intereses	30-ago-02		
Fecha final de intereses	30-jun-23		
Intereses causados en el periodo	7.610 días	\$	25.019.178
Agencias en derecho e intereses a	30-jun-23	\$	35.019.178

AGENCIAS EN DERECHO			
Valor condena		\$	5.300.000
Fecha inicial de intereses	8-ago-05		
Fecha final de intereses	30-jun-23		
Intereses causados en el periodo	6.536 días	\$	11.388.756
Agencias en derecho e intereses a	30-jun-23	\$	16.688.756

RESUMEN			
Prestaciones sociales		\$	8.260.000
Sancion moratoria		\$	191.774.241
Indemnizacion indexada		\$	4.041.760
Agencias en derecho e intereses		\$	35.019.178
Agencias en derecho e intereses		\$	16.688.756
Total deuda al 30/06/2023		\$	255.783.935

RECURSO EN PROCESO CON RADICADO 2023-416

EUCLIDES GARCIA <abogadussan@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 15:46

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO.pdf;

EUCLIDES DUSSAN GARCIA

ABOGADO

Señor Juez

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva

REF. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia No.
Radicado 2023-416

EUCLIDES DUSSAN GARCIA, Abogado en ejercicio, obrando como Apoderado del Señor **RICHARD FRANCO DUSSAN GARCÍA**, planteo ante su Despacho la posible existencia de una Nulidad en la decisión contenida en el AUTO de fecha 12 de Enero de 2024 y en segundo lugar interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el mismo AUTO proferido por su Despacho, por las siguientes razones de Hecho y de Derecho:

EXISTENCIA DE NULIDAD EN EL AUTO QUE SE RECURRE.

Sea lo primero plantear con todo respeto, para su análisis y decisión, la existencia de una Nulidad por cuanto en el Auto que aquí se recurre se pronuncia sobre el tipo de proceso que se debe seguir para el logro del objetivo propuesto por el Demandante, o sea que se debe tramitar un proceso Declarativo y no Ejecutivo y en el numeral PRIMERO de la parte Resolutiva decide Negar la Orden de Pago, pero en el numeral SEGUNDO declara Falta de Competencia para conocer del mismo, por considerar que su conocimiento y tramite corresponde a la Jurisdicción Civil y no a la Laboral.

Además y sobre esta segunda consideración debemos advertir que ya se propuso a través de un proceso ante la Jurisdicción civil el cobro de dichas obligaciones, siendo de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva bajo el número de Radicado 41001-31-03-004-2023-00304-00, Quien en Auto del 30 de Octubre de 2023 declaró Falta de Competencia para conocer de este caso por considerarlo de la Jurisdicción Laboral, razón por la que lo devuelve y en reparto le corresponde al

Calle 18 No. 42 – 00 Casa C – 5 Neiva.
Celular: 300-2122587

EUCLIDES DUSSAN GARCIA

ABOGADO

Juzgado Cuarto Laboral de Neiva, con el radicado No. 41001-31-05-004-2023-00306-00 que acepta su competencia pero que en Auto del 07 de Diciembre de 2023 NIEGA el Mandamiento de Pago aduciendo falta de documentación complementaria, razón por la que se procede a retirarla para completarla y volverla a presentar.

De manera subsidiaria solicitamos se reponga el presente Auto y de no considerarlo, se conceda el Recurso de Apelación, por las siguientes razones:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Señala el AUTO:

“Examinada la demanda ejecutiva, se observa no cumple las exigencias del artículo 100 del C. P. del T., pues el título ejecutivo aportado no contiene una obligación clara expresa y exigible.

Y es que se reclaman facturas por el no pago de honorarios profesionales al profesional de la medicina ALBERTO LUIS PERPIÑAN BARROS, sin embargo, se advierte ya fueron pagadas, aunque se reaccrimina parcialmente, lo que genera los valores consignados en cada factura no contienen sumas expresas para su cancelación, pues no aparece consignación en cada una de ellas de la imputación de los pagos realizados.”

Igual acontece con relación a su exigibilidad, pues se demanda el pago de unos valores que incluyen interés de mora y no se menciona el pago parcial a cada una de ellas, y la fecha y saldo respecto del cual se causaron intereses de mora.

Para concretar la deuda y posibilitar su posterior ejecución, debe tramitarse un proceso declarativo.

Ahora, también es controvertible la competencia para el conocimiento de esta ejecución, visto, al cederse al crédito a un tercero, en la modalidad de transferencia de propiedad de título valor (facturas), pierden la naturaleza jurídica de obligación

EUCLIDES DUSSAN GARCIA

ABOGADO

laboral y se tornan en obligaciones comerciales que debe ejecutarse ante la jurisdicción civil.”

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consagra el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

No cabe la menor duda que los títulos aportados son Facturas Electrónicas que obedecen al cobro de obligaciones que tienen su origen en una relación de trabajo que aunque pudiera ser verbal, sin embargo en este caso concreto se soportan en un Contrato de Prestación de Servicios que se aporta con la Demanda.

Sobre las Facturas Electrónicas consagra el Artículo 1° de la ley 1231 de 2008 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

...

ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

EUCLIDES DUSSAN GARCIA

ABOGADO

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Vale recordar que el Artículo 3° de esta Normativa establece los requisitos de la Factura, que en este caso no discutimos por cuanto son facturas electrónicas expedidas por la DIAN, por lo que no se pone en discusión el cumplimiento de los requisitos.

En el Hecho Quinto de la Demanda se cita textualmente la Cláusula SEXTA del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por las partes, en la que se precisa la forma valida como se deben presentar las facturas para que el Deudor proceda a su pago, forma y requisitos que se cumplieron sin objeción alguna del Deudor, por lo que no hay duda de la existencia de la obligación y la aceptación de la deuda por parte del Deudor.

Luego de presentadas las facturas en debida forma y aceptadas tácitamente por el Deudor y luego de expresar su negativa al pago y después de ser notificado de la cesión de éstas sin objeción alguna, a sabiendas de la interposición de la demanda en procura de su cancelación, de manera unilateral e inconsulta, el Deudor deposita en un Título Judicial, la suma de \$133.482.517 a nombre del Doctor ALBERTO LUIS PERPIÑAN BARROS, que no corresponde al total de lo adeudado ni por capital ni por intereses, pero sin ser de conocimiento del aquí Demandante cómo para aplicar este abono a cada factura.

Este Deposito es conocido por mi Poderdante, por comunicación verbal del Dr. PERPIÑAN a nombre de quien se constituyó el Título.

Esta es la razón por la que mi Representado no puede saber con certeza a qué títulos se aplica el abono, por lo que en la práctica Jurídica se reconoce la totalidad de la obligación y en la liquidación del crédito se apliquen los abonos correspondientes.

EUCLIDES DUSSAN GARCIA

ABOGADO

Se concluye entonces que no puede ser este un argumento para desvirtuar o negar la condición de TITULO VALOR pues si contienen sumas expresas para su cancelación, identificando en el mismo, a que corresponde cada uno y no puede ser que tal condición quede a merced del Deudor incumplido y se pueda perder por maniobras mal intencionadas del que reconociendo la obligación no quiera cancelar y realice un abono a favor de quien ya no ostenta la calidad de Acreedor sin siquiera comunicarlo al nuevo Acreedor.

Ahora bien; el cuadro que se presenta en el literal A) de las Pretensiones es explícito en cuanto la fecha de expedición de las facturas que coincide con la fecha de presentación de las mismas y se corrobora con el sello de recibido por parte de la Deudora y su fecha de vencimiento corresponde a lo pactado en la cláusula Sexta del contrato, liquidando en el mismo los días de la mora por cada una, el valor de los intereses de cada una y su total, describiendo al final la tasa de interés aplicada y la fecha de liquidación, por lo que tampoco puede ser este una razón para negar su especial atributo de TITULO VALOR y conminar al Acreedor a demostrar la existencia de una Obligación ya plenamente reconocida por el Deudor, para luego intentar su pago a través de otro proceso Ejecutivo, corriendo los riesgos de prescripción de la misma y hasta la de no pago por una eventual insolvencia de quien, reitero, ha reconocido Deber poro no paga.

Por último y sobre la competencia para conocer de este proceso, no cabe duda que es la Jurisdicción Laboral pues así lo consagra el Decreto Ley 456 de 1956; veamos:

“ARTICULO 1o. La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número [2158](#) de 1948).

El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código. La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo, se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el Código citado.”

Este mandato es recogido en el CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO y fue expuesto como sustento legal por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para rechazar la Demanda y enviarla a la Jurisdicción Laboral en el Auto del 30 de Octubre de 2023, proferido dentro del proceso con numero de Radicación 41001-31-03-004-2023-00304-00, al que ya nos referimos en este mismo escrito.

EUCLIDES DUSSAN GARCIA

ABOGADO

No tiene soporte legal el argumento de pérdida de la Naturaleza Jurídica de la obligación (Que es y sigue siendo Laboral), por la cesión del crédito a un tercero; la jurisprudencia ha sido reiterativa al afirmar que "los Derechos personales que también se les conoce como crédito u obligación y que en esa relación existe la figura de acreedor y la de deudor, se hace el traspaso de la titularidad de esta, por lo que Ahora el deudor debe responder ante otro acreedor.

En cualquiera de estos casos, la persona cedente debe entregar todos los documentos necesarios que certifiquen la nueva titularidad. De esta forma, se cuenta con las pruebas necesarias de los derechos transmitidos y se establece la misma relación que tenía su anterior dueño."

Por todo lo anterior no es de recibo el cambio de competencia de laboral a civil; esta posibilidad acabaría con la prelación de los créditos en Colombia.

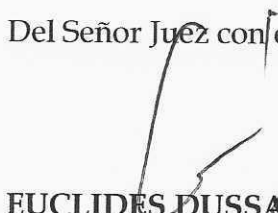
3. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se decrete la Nulidad, se Reponga el Auto o en su lugar se conceda el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 18 No. 42 - 00; Casa C-5 de Neiva; Correo Electrónico: abogadussan@hotmail.com

Del Señor Juez con el mayor de los respetos,


EUCLIDES DUSSAN GARCIA

C.C.No.12.109.429 de Neiva.

T.P. No. 127.864 del C.S. de la J.